



Dictamen 21/10

Dictamen sobre el Proyecto de

**DECRETO DE SIMPLIFICACIÓN
DOCUMENTAL EN LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

1.- Antecedentes.

El día 24 de septiembre de 2010, tiene entrada en el Consejo escrito de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico solicitando Dictamen sobre el Proyecto de Decreto de Simplificación Documental en los Procedimientos Administrativos.

La Sección de Economía y Desarrollo Territorial, competente en la materia, se reúne el 6 de octubre de 2010, elaborando propuesta de Dictamen.

El día 8 de octubre de 2010, la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social, aprobó el Dictamen, en virtud del Artículo 15.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social.

2.- Estructura y Contenido.

El Proyecto de Decreto que se somete a Dictamen consta de una exposición de motivos, diecisiete artículos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II.- SIMPLIFICACIÓN DOCUMENTAL

Artículo 3. Justificación de la exigencia documental.

Artículo 4. Elaboración de modelos normalizados de solicitud.

Artículo 5. Difusión de solicitudes y formularios.

Artículo 6. Petición de documentación por parte del personal que preste sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 7. Comprobación de oficio.

Artículo 8. Supresión de la exigencia de presentación de documentos acreditativos de la identidad, el domicilio o residencia, información de índole tributaria estatal e información relativa a la Seguridad Social en los procedimientos administrativos.

Artículo 9. Supresión de la obligación de aportar documentos emitidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o que estén en su poder.

Artículo 10. Comprobación y verificación de los datos acreditativos de la identidad, el domicilio o residencia, información de índole tributaria estatal y relativa a la Seguridad Social.

Artículo 11. Comprobación y verificación de los datos o documentos emitidos o en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 12. Consentimiento de las personas interesadas.

Artículo 13. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas.

Artículo 14. Presentación de documentación diferida en virtud de declaraciones responsables.

Artículo 15. Certificación acreditativa de la titularidad de una cuenta bancaria.

Artículo 16. Estatutos sociales, poderes públicos de representación y cuentas anuales.

CAPÍTULO III.- INFORME DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

Artículo 17. Informe de la Inspección General de Servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Comprobación y verificación en actos formales o públicos de apertura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Adaptación de los modelos de solicitud anteriores a la entrada en vigor de este decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Supresión de la exigencia de presentación de documentos acreditativos información de índole tributaria estatal e información relativa a la Seguridad Social en los procedimientos administrativos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Sistema de verificación de la información de índole tributaria y relativa a la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Sistema de verificación de información contenida en registros de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Entrada en vigor.

2.2.- Articulado y contenido normativo.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece, en su artículo 35.f, el derecho del ciudadano a no presentar aquellos documentos "que se encuentren en poder de la Administración" y en su artículo 45.1 que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

Más recientemente, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, regula, en su artículo 6.b, entre los derechos de los ciudadanos, el de "no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos."

Por su parte, el artículo 7 de la citada Ley 11/2007, regula las transmisiones de datos entre Administraciones Públicas, estableciendo que:

"1. Para un eficaz ejercicio del derecho reconocido en el apartado 6.2.b, cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

2. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos. El acceso a los datos de carácter personal estará, además, condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6.2.b de la presente Ley."

Además, en nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Autónoma de Cantabria establece, en su artículo 107 que "La tramitación de los procedimientos administrativos se apoyará en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico."

Por otra parte, en los últimos tiempos, se están desarrollando diversas políticas de mejora regulatoria que persiguen que las normas que se aprueben estén justificadas, teniendo en cuenta que han de ser proporcionadas, con objetivos claros, eficientes, accesibles y transparentes.

El presente decreto forma parte del conjunto de iniciativas del Gobierno de Cantabria para potenciar la prestación de servicios administrativos de calidad, mediante la utilización de las tecnologías de la información, la supresión de la obligación de aportar determinados documentos que obren en poder de la Administración y la utilización de las declaraciones responsables, reduciendo, de esta forma, las cargas administrativas impuestas a la ciudadanía y a las empresas.

El decreto consta de tres capítulos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I se dedica al objeto, finalidad y ámbito de aplicación del decreto.

El capítulo II suprime la obligatoriedad de aportar determinados documentos en los procedimientos administrativos y regula la comprobación de oficio, por parte de la Administración, de los datos necesarios en el procedimiento administrativo, cuando éstos obren en sus archivos, bases de datos u otros fondos documentales. Finalmente, se prevé sustituir la aportación de determinados documentos por la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas.

En el capítulo III se amplía el objeto del informe que emite la Inspección General de Servicios, a tenor de lo dispuesto en artículo 10 del Decreto 109/2001, de 21 de noviembre, con el fin de incluir la verificación del cumplimiento del presente decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día... de..... de 2009.

DISPONGO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Constituye el objeto de este decreto la adopción de medidas de simplificación administrativa, regulando el derecho de las personas interesadas a no tener que presentar determinados documentos que ya obren en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ésta deba expedirlos o pueda obtenerlos de otra Administración a través de medios electrónicos.

2. Su finalidad es hacer efectivos los derechos recogidos en los artículos 35. f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 6.b de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este decreto es de aplicación a los procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a su Administración Institucional cuando ejerce potestades administrativas.

2. No será de aplicación a los procedimientos tributarios, actuaciones de aplicación de los tributos, contratación administrativa y Registro de Fundaciones que se registrarán conforme dispongan sus normas reguladoras.

3. Lo dispuesto en este decreto se aplicará en todo caso de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley, y demás normativa de desarrollo.

CAPÍTULO II.- SIMPLIFICACIÓN DOCUMENTAL

Artículo 3. Justificación de la exigencia documental.

1. Las propuestas de disposiciones administrativas de carácter general y de anteproyectos de ley que elaboren los centros directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria no podrán exigir a las personas interesadas la presentación de documentos que no sean estrictamente necesarios para el cumplimiento del fin que persiguen.

2. Las propuestas de disposiciones administrativas de carácter general y anteproyectos de ley que elaboren los centros directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que regulen procedimientos administrativos incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto sustituirán, en la medida de lo posible, la obligación de la aportación de documentación por parte de las personas interesadas por la utilización de declaraciones responsables y comunicaciones previas, en los términos previstos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 4. Elaboración de modelos normalizados de solicitud.

1. Aquellas normas que desarrollen procedimientos administrativos deberán definir un modelo normalizado de solicitud para las personas interesadas ajustado a los estándares que se definan en la "Guía de normalización de formularios y documentos".

Estos modelos no podrán exigir más información que la estrictamente necesaria para el desarrollo del procedimiento.

2. Los modelos normalizados deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a. Se evitará solicitar datos que sean conocidos o estén en poder de la Administración, en la medida que sea posible.

b. Se utilizará una terminología no sexista.

c. Se utilizará un lenguaje claro, evitando el uso de tecnicismos o explicando éstos si su uso fuera necesario.

d. Si los datos aportados por los ciudadanos van a ser incorporados a una base de datos, se hará mención a esta circunstancia según lo previsto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

e. En los supuestos de utilización de declaración responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto, se hará constar expresamente en la solicitud la responsabilidad de la persona interesada respecto a la veracidad del contenido declarado.

3. Los modelos normalizados se elaborarán con los programas informáticos "estándar" de la Administración para garantizar su difusión y publicación telemática así como la presentación a través de Registro Electrónico Común cuando sea posible.

Artículo 5. Difusión de solicitudes y formularios.

1. Todas las Consejerías pondrán sus modelos de solicitud y formularios a disposición de la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía donde serán incluidos en las bases de datos de procedimientos, ayudas, becas, subvenciones y premios para su difusión a través del Portal Institucional.

2. La Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía, a través del Portal Institucional del Gobierno de Cantabria, dará la máxima difusión a estas solicitudes y formularios, facilitando su descarga en papel para su presentación presencial o su descarga telemática para su presentación a través del registro electrónico común cuando sea posible.

Artículo 6. Petición de documentación por parte del personal que preste sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Para el inicio y tramitación, en su caso, de los procedimientos cuya resolución corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no se exigirá a las personas interesadas la aportación de aquellos documentos que no estén previstos en la correspondiente norma.

2. En particular, no podrá exigirse la presentación de originales ni copias compulsadas de aquella documentación e información que, siendo necesaria para la resolución del procedimiento, se encuentre en poder de la Administración actuante o que ésta pueda comprobar por técnicas telemáticas.

3. Tampoco se podrá exigir la presentación de aquellos documentos cuya obligación de aportarse haya sido suprimida o hayan sido objeto de sustitución por una declaración responsable en los términos previstos en este decreto.

Artículo 7. Comprobación de oficio.

1. La comprobación y constancia de los datos o documentos necesarios en el procedimiento administrativo se realizará de oficio, por la Administración Autonómica en los siguientes casos:

- a. Cuando éstos sean expedidos por la Administración Autonómica u obren en sus archivos, bases de datos u otros fondos documentales.
- b. Cuando sean susceptibles de comprobación mediante un sistema de verificación que determine su autenticidad.

2. El órgano administrativo a quien corresponde la comprobación, constancia y, en su caso, verificación de los datos es aquél que determine la normativa reguladora del correspondiente procedimiento como encargado de recabar la documentación exigida para su tramitación.

3. En cualquier caso, dichas operaciones deberán efectuarse con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución, y en todo caso, con carácter previo a su resolución.

4. Si resultara alguna discrepancia con los datos facilitados por la persona interesada o fuera procedente aclarar algún aspecto de los mismos, el órgano competente para la comprobación, constancia y, en su caso, verificación estará facultado para realizar las actuaciones procedentes, a través del requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los términos de la normativa específica aplicable en cada caso.

Artículo 8. Supresión de la exigencia de presentación de documentos acreditativos de la identidad, el domicilio o residencia, información de índole tributaria estatal e información relativa a la Seguridad Social en los procedimientos administrativos.

1. En los procedimientos cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no se exigirá a las personas interesadas la aportación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad a efectos de comprobación de sus datos de identificación personal, ni del certificado de empadronamiento como documento acreditativo del domicilio y residencia.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será, asimismo, aplicable al documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente de las personas extranjeras residentes en territorio español, expedido por las autoridades españolas.

3. No se exigirá la aportación de documentos, originales o fotocopias, acreditativos de información tributaria susceptible de ser facilitada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Administración Autonómica.

4. Tampoco se exigirá la aportación de documentos, originales o fotocopias, acreditativos de información susceptible de ser facilitada por la Tesorería General de la Seguridad Social a la Administración Autonómica.

5. Cuando la obligación de aportar los documentos suprimida en este artículo se pueda sustituir por la aportación alternativa de otra documentación, se entenderá también suprimida la obligación de aportar ésta.

Artículo 9. Supresión de la obligación de aportar documentos emitidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o que estén en su poder.

1. Para el inicio y tramitación, en su caso, de los procedimientos cuya resolución corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no se exigirá a las personas interesadas la aportación de los siguientes documentos:

a. Los originales o copias auténticas entregados con anterioridad que obren en cualquier órgano o unidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron entregados, y no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

b. Las certificaciones o diligencias que acrediten la inclusión en registros cuya creación o mantenimiento sean de competencia de los órganos o unidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como las que justifiquen el cumplimiento de requisitos o información contenidos en aquellos.

c. Los originales o copias de carnés, títulos o acreditaciones emitidos por órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el ejercicio de sus competencias.

d. Los informes de cualquier índole que hayan sido evacuados por órganos o unidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Cuando la obligación de aportar los documentos suprimida en este artículo se sustituya por la aportación alternativa de otra documentación, se entenderá también suprimida la obligación de aportar ésta.

Artículo 10. Comprobación y verificación de los datos acreditativos de la identidad, el domicilio o residencia, información de índole tributaria estatal y relativa a la Seguridad Social.

1. En los procedimientos para cuya tramitación sea imprescindible acreditar de modo fehaciente los datos mencionados en el artículo 8 de este decreto, de quienes tengan la condición de persona interesada, el órgano gestor o instructor podrá comprobar tales datos mediante el acceso a los sistemas estatales de Verificación de Datos de Identidad y de Verificación de Datos de Residencia, de cesión de Información Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cesión de información de la Tesorería General de la Seguridad Social. La verificación de esos datos quedará acreditada en el expediente mediante diligencia o anotación expedida por el personal del órgano gestor que la realice.

2. El resultado de la comprobación mediante los citados sistemas tendrá el mismo valor probatorio que la aportación de la copia del

documento acreditativo de la identidad, del certificado de empadronamiento o de certificaciones de obligaciones tributarias, niveles de renta, afiliación a la Seguridad Social u otras de similar índole.

Artículo 11. Comprobación y verificación de los datos o documentos emitidos o en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La comprobación y verificación de los datos e información contenida en los documentos relacionados en el artículo 9 del presente Decreto, se llevará a cabo de la siguiente manera:

a. Cuando se trate de documentos originales o copias auténticas entregados con anterioridad por las personas interesadas, que obren en poder de cualquier órgano o unidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, éstos, previa petición del órgano gestor o instructor, remitirán a éste una copia de los mismos vía telefax, en formato electrónico o por correo ordinario que tendrá plena validez en el procedimiento.

b. La inclusión en registros y la justificación del cumplimiento de requisitos contenidos en los mismos, así como la tenencia de carnés, títulos o acreditaciones emitidos por órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el ejercicio de sus competencias se comprobará y verificará, siempre que sea posible, por el órgano gestor o instructor mediante el acceso electrónico a los registros o bases correspondientes. La verificación de esos datos quedará acreditada en el expediente mediante diligencia o anotación expedida por el personal funcionario que la realice.

En los supuestos en los que no sea posible el acceso electrónico a los registros o bases correspondientes, el órgano en cuyos registros obre la información, remitirá ésta vía telefax o correo electrónico al órgano instructor del procedimiento, previa petición de éste.

c. Cuando se trate de informes de cualquier índole que hayan sido evacuados por órganos o unidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, éstos, a requerimiento del órgano gestor o instructor, le remitirán una copia de los mismos vía telefax o en formato electrónico que tendrá plena validez en el procedimiento.

Artículo 12. Consentimiento de las personas interesadas

1. Para que puedan ser consultados y comprobados por el órgano instructor los datos a los que se refieren los artículos anteriores, será preciso, en todo caso, el consentimiento de la persona interesada que deberá constar en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior.

2. En cualquier caso, si la persona interesada no presta su consentimiento deberá aportar el documento acreditativo correspondiente, siendo la no aportación de éste causa para requerirle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas.

1. Las distintas unidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sustituirán, en la medida de lo posible, en aquellos procedimientos de su competencia incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto, la obligación de la aportación de documentación por parte de las personas interesadas por la utilización de declaraciones responsables y comunicaciones previas, en los términos del artículo 107 TER de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

3. Se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

4. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad, cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

5. La presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa faculta a la Administración Pública para comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos por cualquier medio admitido en derecho. A tal efecto, se impulsará la función inspectora de los órganos competentes, al objeto de comprobar la veracidad de los datos declarados y de instar, si procede, la potestad sancionadora.

6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Artículo 14. Presentación de documentación diferida en virtud de declaraciones responsables.

1. En las bases y convocatorias de subvenciones, ayudas de carácter económico, y normas o disposiciones reguladoras de prestación de servicios, se podrá eximir a las personas interesadas de la aportación inicial de cualesquiera otros documentos cuya información pueda ser plasmada en declaración responsable, sin perjuicio de su posterior acreditación, en los términos y con los efectos contenidos en las bases o normas de las convocatorias, por parte de las posibles personas adjudicatarias o beneficiarias.

2. En las bases y convocatorias de procesos selectivos se eximirá a las personas interesadas de la aportación inicial de cualesquiera otros documentos cuya información pueda ser plasmada en declaración responsable, sin perjuicio de su posterior acreditación, en los términos y con los efectos contenidos en las bases o normas de la convocatoria, por parte de las posibles personas seleccionadas.

Artículo 15. Certificación acreditativa de la titularidad de una cuenta bancaria.

En los procedimientos administrativos incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto se sustituye la obligación de la persona interesada de aportar certificación acreditativa de la titularidad de una cuenta bancaria por una declaración responsable acerca de la veracidad de los datos consignados en la solicitud y relativos a la citada cuenta.

Artículo 16. Estatutos sociales, poderes públicos de representación y cuentas anuales.

1. En los procedimientos administrativos incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto se podrá sustituir la obligación de aportar los estatutos sociales vigentes debidamente registrados, los poderes públicos de representación y las cuentas anuales del último ejercicio depositadas en el Registro Mercantil por una declaración responsable en la que consten los datos necesarios para la debida tramitación y resolución del procedimiento.

2. En los supuestos en que la persona jurídica se encuentre en proceso de constitución, la declaración responsable, en su caso, contendrá los datos básicos de los promotores, así como los datos consignados en los proyectos de estatutos que sean necesarios.

3. La acreditación de los datos contenidos en dicha declaración deberá requerirse antes de formular la propuesta de resolución del procedimiento y en todo caso, con carácter previo a su resolución.

CAPÍTULO III.- INFORME DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS**Artículo 17. Informe de la Inspección General de Servicios.**

La inspección General de Servicios, al emitir el informe regulado en el artículo 10 del Decreto 109/2001, de 21 de noviembre, se podrá manifestar, además de sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación del procedimiento regulado en la norma objeto del informe, sobre el cumplimiento por parte de la norma de los preceptos del presente decreto así como de la necesidad de simplificar la documentación exigida en la tramitación del procedimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.- Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

La supresión de la obligación de aportar los documentos prevista en este decreto, así como la sustitución de las certificaciones por declaraciones responsables de la persona interesada, no serán de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

No obstante, los procedimientos iniciados por convocatorias públicas de subvenciones, continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su publicación, salvo en lo relativo a las obligaciones de presentar documentos en el momento de justificación de las condiciones de la subvención.

Disposición transitoria segunda.- Comprobación y verificación en actos formales o públicos de apertura.

En los procedimientos en los que la documentación acreditativa deba ser presentada a la Administración en sobre cerrado, a efectos de su comprobación y verificación en actos formales o públicos de apertura de dichos sobres, se seguirá requiriendo su aportación en tanto no se habiliten medios que permitan su comprobación o verificación en el desarrollo de tales actos.

Disposición transitoria tercera.- Adaptación de los modelos de solicitud anteriores a la entrada en vigor de este decreto.

Las unidades administrativas competentes en la tramitación y/o resolución de procedimientos administrativos para cuyo inicio o tramitación sea necesaria la presentación de una solicitud, remitirán en el plazo de seis meses, contados desde la aprobación de la guía de normalización de formularios y documentos, a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía los correspondientes modelos de solicitud ajustados a los estándares definidos en la referida guía.

Disposición transitoria cuarta.- Supresión de la exigencia de presentación de documentos acreditativos información de índole tributaria estatal e información relativa a la Seguridad Social en los procedimientos administrativos.

La supresión de la obligación de aportación de documentos, originales o fotocopias, acreditativos de información tributaria susceptible de ser facilitada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Administración Autónoma o de información relativa a la Seguridad Social susceptible de ser facilitada por la Tesorería General de la Seguridad Social a la Administración Autónoma, prevista en el artículo 8 de este decreto, queda diferida al momento en el que entren en funcionamiento los correspondientes sistemas de verificación de dicha información.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- Sistema de verificación de la información de índole tributaria y relativa a la Seguridad Social. La configuración, características, requisitos y procedimientos para la verificación de la información de índole tributaria estatal y relativa a la Seguridad Social se realizará a través de la Dirección General competente en materia de Innovación y Desarrollo Tecnológico y deberá estar en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2010, siempre y cuando el servicio esté disponible a través de la plataforma de Intermediación.

Disposición final segunda.- Sistema de verificación de información contenida en registros de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La configuración, características, requisitos y procedimientos para el acceso electrónico a la información de los registros titularidad de órganos de la Administración Autonómica se llevará a cabo por los órganos competentes de las Consejerías a las que se encuentren adscritos, que lo pondrán en conocimiento del resto de órganos de la Administración Autonómica.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

3.- Antecedentes y referencias de carácter general

3.1.- La normativa europea.

El proyecto de decreto que se somete a informe, conecta con la necesidad de adaptar diversas materias a las exigencias de la Directiva Europea 2006/123/CE, Directiva que ha supuesto a nivel estatal, la publicación de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Paraguas por ser un marco de referencia para toda la regulación del sector servicios), y la Ley 25/2009 de 22 de diciembre de Modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Ómnibus).

Uno de los objetivos de esas dos leyes estatales plasmar la exigencia de que se simplifiquen los procedimientos, evitando dilaciones innecesarias y reduciendo las cargas administrativas a quienes ejercen una actividad o a los prestadores de servicios. La última de ellas, la Ley Ómnibus, modifica entre otras muchas normas la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 2. Esta modificación ha incidido especialmente en cuatro cuestiones, las dos últimas vinculadas estrechamente a la presente norma:

1º.- Añadir un nuevo artículo 39 bis, que regula los Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad, limitando dicha intervención a las medidas menos restrictivas y siempre motivadas en razón de la protección del interés público, así como justificadas y adecuadas al fin que se persiga.

2º.- Una nueva redacción del artículo 43, regulador del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, dándole con carácter general sentido positivo o estimatorio, salvo en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario, y salvo en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

3º.- Introducir en el artículo 35. f el derecho de los ciudadanos a no presentar en la tramitación de solicitudes y procedimientos,

documentos que ya obren en poder de la Administración, y fomentar en el 45, el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos.

4º.- Añadir un nuevo artículo 71 bis destinado a la regulación de las denominadas declaración responsable y comunicación previa.

La norma comunitaria ahora informada, entronca también directamente con la Ley 11/2007, de 22 de julio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que marca un hito trascendental en la construcción de la Administración pública de la sociedad de la información en España, apoyada en la experiencia adquirida con la aplicación de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyos artículos 38, 45, 46 y 59, principalmente, se ofrecía un marco jurídico general de referencia para la incorporación sistemática de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a las funciones administrativas, sin olvidar el avance que supuso la promulgación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al recoger por primera vez la automatización de la actuación administrativa o la obtención de imágenes electrónicas de los documentos con idéntica validez y eficacia que el documento origen.

Lo cierto es que la Ley 11/2007, significa un verdadero replanteamiento de la relación entre la Administración y los ciudadanos, e impulsa una nueva concepción al construir su regulación sobre la base del derecho de los ciudadanos a utilizar los medios de comunicación electrónica para relacionarse con la Administración y ejercer sus derechos. Este punto de partida pone al ciudadano y sus derechos en la base de todo, e implica no sólo la imposición de un compromiso jurídico de incorporar las tecnologías de la información a la totalidad de las funciones administrativas, sino también la consideración del ciudadano como portador de derechos de prestación que la Administración debe satisfacer de forma efectiva. Por ello, la Ley estableció un elenco de derechos específicamente relacionados con la comunicación electrónica con la Administración y con su estatuto de ciudadano: derecho a la obtención de medios de identificación electrónica, derecho a elección del canal de comunicación o del medio de autenticación y de igualdad garantizando la accesibilidad, una efectiva igualdad entre géneros, respecto de otros colectivos con necesidades especiales y entre territorios.

Concretamente la ley 11/2007, recoge entre los mencionados derechos de los ciudadanos, el de no aportar datos o documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, y regula las transmisiones de datos entre las mismas.

No podemos dejar de mencionar el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos que fiel a la orientación de esta última, incorpora una regulación específica destinada a hacer efectivo el derecho a no incorporar documentos que se encuentren en poder de las Administraciones públicas, estableciendo las reglas necesarias para obtener los datos y documentos exigidos, con las garantías suficientes que impidan que esta facilidad se convierta, en la práctica, en un motivo de retraso en la resolución de los procedimientos administrativos.

3.2.- El Derecho autonómico comparado.

La adopción de planes de simplificación documental es un imperativo sobre el que existe un consenso generalizado por lo que la mayor parte de Comunidades Autónomas han adoptado planes o normas de simplificación documental:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA:

En febrero de 2010 aprobó un Manual de simplificación y agilización de trámites administrativos y desde febrero de 2008 no es necesario aportar fotocopia del DNI o NIE ni certificado de empadronamiento. La principal normativa al respecto es la siguiente:

- Orden de 22 febrero 2010 Aprueba el Manual de Simplificación Administrativa y Agilización de Trámites de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Decreto 183/2003, de 24 junio. Regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet)
- Decreto 68/2008, de 26 febrero. Suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica
- Orden de 22 febrero 2010. Modifica las Órdenes que cita para su adaptación al Plan de Medidas de Simplificación de Procedimientos Administrativos y Agilización de Trámites y se efectúan diversas convocatorias.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

- Orden de 8 julio 2009. Crea en el seno de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación la Unidad para la Modernización Administrativa (UMA).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

- Decreto 23/2009, de 26 marzo. Medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.

- Orden ADM/941/2009, de 2 mayo. Desarrolla el Decreto 23/2009, de 26-3-2009, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.

- Orden de 2 enero 2008. Regula la composición y el funcionamiento de la Comisión de simplificación y actualización de procedimientos prevista en la Ley 8/2006, de 20-12-2006

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUNYA.

- Ley 29/2010, de 3 agosto. Uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña.

- Decreto 56/2009, de 7 abril. Impulso y desarrollo de los medios electrónicos en la Administración de la Generalidad.

- Acuerdo GOV/63/2010, de 13 abril. Aprueba la Guía de Buenas Prácticas para la elaboración y revisión de la normativa con incidencia en la actividad económica.

- Decreto 106/2008, de 6 mayo. Medidas para la eliminación de trámites y la simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica

COMUNIDAD DE MADRID.

- Decreto 132/2001, de 2 agosto. Crean las Comisiones de Seguimiento y Desarrollo y Sectoriales de Seguimiento del Plan Estratégico de Simplificación de la Gestión Administrativa.

COMUNIDAD DE EXTREMADURA.

- Decreto 125/2005, de 24 mayo. Aprueba medidas para la mejora de la tramitación administrativa y simplificación documental asociada a los procedimientos de la Junta de Extremadura.

- Resolución de 22 junio 2005. Excepciona de aplicación las medidas contenidas en el Decreto 125/2005, de 24-5-2005, por el que se aprueban medidas para la mejora de la tramitación administrativa y simplificación documental asociada a los procedimientos de la Junta de Extremadura, al Decreto 142/2001, de 25-9-2001 por el que se establece un programa de financiación prioritaria del tejido empresarial de esta Comunidad Autónoma, al amparo del artículo 2.2 a) del citado Decreto 125/2005 de 24-5-2005 .

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.

- Decreto 255/2008, de 23 octubre. Simplifica la documentación para la tramitación de los procedimientos administrativos y fomenta la utilización de medios electrónicos.

- Orden de 7 julio 2009. Desarrolla el Decreto 255/2008, de 23-10-2008, por el que se simplifica la documentación para la tramitación de los procedimientos administrativos y se fomenta la utilización de medios electrónicos, en lo que respecta a la verificación de datos de identidad y residencia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES.

- Decreto 60/2009, de 25 septiembre. Establece la unificación de los procedimientos y la simplificación de los trámites en materia turística, y también la declaración responsable de inicio de las actividades turísticas.

- Acuerdo de 8 mayo 2009. Impulsa la simplificación y la reducción de cargas administrativas en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- Acuerdo de 29 abril 2009. Acuerdo para impulsar la simplificación y la reducción de cargas administrativas en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

- Resolución de 10 marzo 1999. Plan de Atención al Ciudadano.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

- Ley Foral 15/2009, de 9 diciembre. Medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales.

REGIÓN DE MURCIA.

- Orden de 29 junio 2009. Selecciona determinados procedimientos que deberán ser objeto de simplificación con carácter prioritario.

3.1.- La Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Cantabria se introducen las reformas operadas en la legislación básica de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas modificaciones han sido trasladadas de forma casi exacta a la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Autónoma de Cantabria, iniciándose también en nuestra Comunidad, una serie de iniciativas con el objetivo de potenciar la prestación de unos servicios administrativos de calidad, el uso de las tecnologías de la información, simplificación de procedimientos administrativos, agilización de trámites y reducción, en resumen, de cargas administrativas a los ciudadanos.

El grueso de la nueva norma autonómica afecta (en esa línea y recogiendo esas iniciativas) a la supresión en nuestra Comunidad Autónoma de la obligatoriedad de aportar, en la tramitación de los procedimientos administrativos, aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración o que ésta pueda obtener, recabar o comprobar por medios telemáticos, sustituyendo la material aportación de documentos por las denominadas declaraciones responsables o comunicaciones previas, estableciendo la forma de comprobación y verificación de determinados datos, y eliminando la obligación de presentar documentación que no sea estrictamente necesaria para la tramitación del correspondiente procedimiento.

4.- Valoraciones y Comentarios al Texto.

4.1.- Valoraciones y comentarios de carácter general.

De manera general, antes de entrar en el concreto articulado del Proyecto de Decreto, deben formularse algunas consideraciones generales en orden a una mejor regulación jurídica de la materia en cuestión.

La valoración es muy positiva, máxime si se tiene en cuenta que va a contribuir a una mayor eficiencia y rapidez en la tramitación de los procedimientos. La supresión de la obligación de presentar cierta documentación, sobre todo cuando son datos que la Administración puede comprobar porque incluso muchas veces ya obran en su poder o son de su conocimiento, contribuirá a agilizar el trámite administrativo, permitirá cumplir con la obligación legal de dictar Resolución en el plazo legalmente establecido y contribuirá a la mejora del medio ambiente.

4.2.- Valoraciones y comentarios al articulado.

Dicho cuanto antecede, de manera general, las concretas sugerencias que del articulado del Proyecto se hacen, se especifican en los apartados siguientes:

▼ Como ya se ha hecho en numerosos dictámenes estimamos preciso incluir al final de la **parte expositiva** una fórmula final promulgatoria que incluya, además de la indicación del órgano impulsor de la norma, una referencia a los organismos que han emitido el correspondiente informe preceptivo previo y en particular a cumplimiento de la obligación de audiencia previa del Consejo Económico y Social de Cantabria. Se propone la siguiente redacción: *"En su virtud, óido el Consejo Económico y Social de Cantabria, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Justicia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... de de 2010."*

▼ El **artículo 4** rubricado "Elaboración de modelos normalizados de solicitud" establece que las normas que desarrollen procedimientos administrativos deberán definir un modelo normalizado de solicitud para las personas interesadas ajustado a ciertos estándares que se definirán en la *"Guía de normalización de formularios y documentos"*. Apoyamos la elaboración de modelos normalizados de solicitud de uso voluntario así como la difusión de los mismos a la que alude el artículo siguiente. En el artículo, no obstante, se incluye una referencia a la *"Guía de normalización de formularios y documentos"* respecto de la cual en la norma no se contiene ninguna otra referencia identificativa. Convendría señalar su origen o autoría.

▼ De acuerdo con el apartado 3 del **artículo 4**, los modelos normalizados se elaborarán con los programas informáticos "estándar" de la Administración para garantizar su difusión y publicación telemática así como la presentación a través de Registro Electrónico Común *"cuando sea posible"*.

No parece correcta la técnica legislativa de mencionar en una norma que una determinada actuación se realizará *"cuando sea posible"* dejando, al arbitrio de quien depende esa actuación concreta,

el realizar o no la misma. Esto es difícil de compaginar con el carácter imperativo que debe de tener una norma.

Por lo tanto se propone modificar ese inciso final en el apartado 3 del este artículo, quedando con la siguiente redacción:

"3. Los modelos normalizados se elaborarán con los programas informáticos "estándar" de la Administración para garantizar su difusión y publicación telemática así como la presentación a través de Registro Electrónico Común."

➤ En coherencia con el comentario realizado en el artículo anterior se propone igualmente suprimir la referencia "*cuando sea posible*" que se incluye en el apartado 2 del **artículo 5**. La redacción sería la siguiente:

"2. La Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía, a través del Portal Institucional del Gobierno de Cantabria, dará la máxima difusión a estas solicitudes y formularios, facilitando su descarga en papel para su presentación presencial o su descarga telemática para su presentación a través del registro electrónico común ~~cuando sea posible.~~"

➤ De acuerdo con el **artículo 12**, para que puedan ser consultados y comprobados por el órgano instructor los datos de informaciones que puedan comprobarse de oficio por la propia administración, será preciso, en todo caso, el consentimiento de la persona interesada que deberá constar en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior.

Nos preocupa que el consentimiento pueda convertirse en una autorización genérica para la comprobación de cualesquiera datos del solicitante que, quién realiza la verificación, estime necesarios. Esta autorización sólo debiera serlo para aquellos datos que figuren detallados como necesarios en la norma del procedimiento.

Se sugiere añadir lo subrayado:

"Artículo 12. Consentimiento de las personas interesadas

1. Para que puedan ser consultados y comprobados por el órgano instructor los datos a los que se refieren los artículos anteriores, será preciso, en todo caso, el consentimiento de la persona

interesada que deberá constar en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior y versar sobre la relación concreta de datos que sea necesario comprobar conforme a la norma reguladora del procedimiento.

2. *En cualquier caso, si la persona interesada no presta su consentimiento deberá aportar el documento acreditativo correspondiente, siendo la no aportación de éste causa para requerirle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."*

La previsión es conforme al artículo 107 quáter de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre supresión de trámites en los procedimientos iniciados a instancia de parte: En los procedimientos iniciados a instancia de parte, la Administración podrá suprimir la obligación de aportar documentación que afecte a datos de carácter personal, debiendo ser ella quien los recabe utilizando medios electrónicos. Tal supresión requerirá en todo caso que se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

▼ El **artículo 17**, establece que la inspección General de Servicios, al emitir el informe regulado en el artículo 10 del Decreto 109/2001, de 21 de noviembre, "se podrá manifestar, además de sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación del procedimiento regulado en la norma objeto del informe, sobre el cumplimiento por parte de la norma de los preceptos del presente decreto así como de la necesidad de simplificar la documentación exigida en la tramitación del procedimiento". No parece posible que sea de carácter discrecional la manifestación por parte de la inspección sobre incumplimientos de las normas de simplificación documental, sino que debe ser una obligación por parte de la entidad inspectora poner de manifiesto dichas detecciones. Se sugiere por tanto la siguiente redacción alternativa:

"La inspección General de Servicios, al emitir el informe regulado en el artículo 10 del Decreto 109/2001, de 21 de noviembre, se manifestará, además de sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación del procedimiento regulado en la norma objeto del informe, sobre el cumplimiento por parte de la norma de los preceptos del presente decreto así como de la necesidad de simplificar la documentación exigida en la tramitación del procedimiento."

▼ Según la **Disposición Transitoria Tercera** las unidades administrativas competentes en la tramitación y/o resolución de procedimientos administrativos para cuyo inicio o tramitación sea necesaria la presentación de una solicitud, remitirán en el plazo de seis meses, contados desde la aprobación de la guía de normalización de formularios y documentos, a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía los correspondientes modelos de solicitud ajustados a los estándares definidos en la referida guía.

Se menciona por segunda vez en el proyecto de decreto, la guía de normalización de formularios y documentos (se menciona además en minúscula a diferencia de cómo se menciona en el artículo 4, donde se hace con mayúsculas iniciales y entrecomillada). Sugerimos de nuevo, al igual que reflejamos en relación al artículo 4, especificar el origen o autoría de esta guía.

▼ Se da la circunstancia de que en esta **Disposición Adicional Tercera** se utiliza como "dies a quo", para el cómputo de los seis meses para remitir a la Dirección General correspondiente los modelos de solicitudes ajustados a los nuevos estándares, la fecha de aprobación de la guía de normalización de formularios y documentos. Sin embargo, no se establece plazo alguno para la elaboración y aprobación de la citada guía lo que supone en la práctica dejar completamente sin virtualidad el plazo de los seis meses.

Además de las sugerencias que del articulado del Proyecto se hacen, en el **Anexo I** del presente Dictamen se enumeran las erratas y los errores de carácter formal, de redacción o por razón de estilo, cuya modificación se requiere para la mejor comprensión de la norma.

Anexo I. Errores y sugerencias de redacción.

Además de las concretas sugerencias de modificación anteriormente reflejadas y referidas al articulado del Proyecto, se han encontrado las siguientes erratas y errores de carácter formal, que se enuncian junto a la redacción alternativa propuesta. Se incluyen también algunas sugerencias de modificación por razón de estilo o para facilitar la lectura de la norma.

➤ Se sugiere añadir un título a la introducción expositiva de la norma: **"Exposición de Motivos"**.

➤ Por otro lado en los párrafos segundo y tercero de la **exposición de motivos** se contienen varios errores cuando se hace referencia a determinados artículos. Así en el párrafo segundo se alude al artículo 6.b de la Ley 11/2.007 de 22 de de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos cuando lo correcto es referirse al artículo 6.2.b. Y el párrafo tercero se refiere al artículo 7 de la misma Ley cuando en realidad el artículo es el 9.

Por lo tanto la redacción quedaría como sigue:

"Más recientemente, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, regula, en su artículo 6.2.b, entre los derechos de los ciudadanos, el de "no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos."

Por su parte, el artículo 9 de la citada Ley 11/2007, regula las transmisiones de datos entre Administraciones Públicas, estableciendo que:"

Se sugiere además que en el párrafo seis de la **exposición de motivos** la referencia a la norma se haga conforme a su título correcto y completo debiéndose por tanto añadir "de" como sigue:

"Además, en nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Autónoma de Cantabria establece, en su artículo 107 que "La tramitación de los procedimientos administrativos se apoyará en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico."

Con el mismo criterio anterior debe de hacerse referencia en el párrafo duodécimo de la **exposición de motivos** al título completo del Decreto 109/2.001, de 21 de noviembre, con a siguiente redacción:

"En el capítulo III se amplía el objeto del informe que emite la Inspección General de Servicios, a tenor de lo dispuesto en artículo 10 del Decreto 109/2001, de 21 de noviembre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, la información sobre procedimientos Administrativos y los premios anuales a la innovación y mejora de los servicios públicos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el fin de incluir la verificación del cumplimiento del presente decreto."

La alusión que se hace en el apartado segundo, del **artículo 1**, al artículo 6.b de la Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos es de nuevo errónea (al igual que la realizada en la exposición de motivos) debiéndose referir artículo 6.2.b. En consecuencia la redacción sería la siguiente:

"2. Su finalidad es hacer efectivos los derechos recogidos en los artículos 35. f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 6.2.b. de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos."

Se propone modificar la redacción de la letra b. del apartado 1 del **artículo 9** por una redacción con un carácter más jurídico o técnico sustituyendo la palabra "inclusión" por la de "inscripción". La redacción sería la siguiente:

"b. Las certificaciones o diligencias que acrediten la inscripción en registros cuya creación o mantenimiento sean de competencia de los órganos o unidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como las que justifiquen el cumplimiento de requisitos o información contenidos en aquellos."

➤ En consonancia con la modificación propuesta de la letra b del apartado 1 del artículo 9, sugerimos nuevamente en el **artículo 11** modificar la palabra "inclusión" por la más técnica de "inscripción". La redacción sería la siguiente:

"b. La inscripción en registros y la justificación del cumplimiento de requisitos contenidos en los mismos, así como la tenencia de carnés, títulos o acreditaciones emitidos por órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el ejercicio de sus competencias se comprobará y verificará, siempre que sea posible, por el órgano gestor o instructor mediante el acceso electrónico a los registros o bases correspondientes. La verificación de esos datos quedará acreditada en el expediente mediante diligencia o anotación expedida por el personal funcionario que la realice.

En los supuestos en los que no sea posible el acceso electrónico a los registros o bases correspondientes, el órgano en cuyos registros obre la información, remitirá ésta vía telefax o correo electrónico al órgano instructor del procedimiento, previa petición de éste."

➤ El apartado primero del **artículo 13** alude a que resulta de aplicación el régimen del artículo 107 ter de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. No parece acertado desde un punto de vista de técnica jurídica remitirse a un determinado artículo de una norma para establecer el régimen jurídico de aplicación y posteriormente transcribir el citado artículo prácticamente en su totalidad pues los apartados siguientes de este artículo, desde el segundo al sexto, no son si no la transcripción literal de los apartados 2 a 5 del artículo 107 ter. Por lo tanto, lo correcto sería bien suprimir la alusión al citado artículo y mantener los apartados 2 a 6 o bien mantener la referencia al artículo 107 ter y suprimir los apartados 2 a 6 de este artículo 12.

➤ Se propone que la remisión a norma que se efectúa en el **artículo 17** se haga con la referencia al título completo de la misma.

Por lo tanto, la alusión al Decreto 109/2001, de 21 de noviembre, debe de ser con la siguiente redacción:

"La inspección General de Servicios, al emitir el informe regulado en el artículo 10 del Decreto 109/2001, de 21 de noviembre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, la información sobre procedimientos Administrativos y los premios anuales a la innovación y mejora de los servicios públicos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se podrá manifestar, además de sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación del procedimiento regulado en la norma objeto del informe, sobre el cumplimiento por parte de la norma de los preceptos del presente decreto así como de la necesidad de simplificar la documentación exigida en la tramitación del procedimiento."

Se refleja a continuación un listado de erratas y errores de carácter formal, que se enuncian junto a la redacción alternativa propuesta:

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
y transparentes. __	y transparentes.	Exp. Motivos
previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día... de..... de 2009.	previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día... de..... de 2010.	Exp. Motivos
DISPONGO	DISPONGO:	Exp. Motivos
26de noviembre	26 de noviembre	1.2
de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.	de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.	1.2
en la Ley orgánica	en la Ley Orgánica	4.2.d
de protección de datos de carácter personal	de Protección de Datos de Carácter Personal	4.2.d
registro electrónico común	Registro Electrónico Común	5.2
sistemas estatales de Verificación de Datos	Sistemas Estatales de Verificación de Datos	10.1
de cesión de Información Tributaria	de Cesión de Información Tributaria	10.1
o de cesión de información de la Tesorería	o de Cesión de Información de la Tesorería	10.1

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
artículo 107 TER	artículo 107 ter	13.1
Disposición transitoria primera	Disposición Transitoria Primera	Disp. Tª 1ª
Disposición transitoria segunda	Disposición Transitoria Segunda	Disp. Tª 2ª
Disposición transitoria tercera	Disposición Transitoria Tercera	Disp. Tª 3ª
Adaptación de los modelos de solicitud a la <u>enterada</u> en vigor de este decreto.	Adaptación de los modelos de solicitud a la entrada en vigor de este decreto.	Disp. Tª 3ª
Disposición transitoria cuarta	Disposición Transitoria Cuarta	Disp. Tª 4ª
Disposición derogatoria única	Disposición Derogatoria Única	Disp. Der. Única
Disposición final primera	Disposición Final Primera	Disp. Fin 1ª
Disposición final segunda	Disposición Final Segunda	Disp. Fin 2ª
Disposición final tercera	Disposición Final Tercera	Disp. Fin 3ª

5.- Conclusión.

Por lo expuesto, se dictamina favorablemente el Proyecto de Decreto de Simplificación Documental en los Procedimientos Administrativos sometido a consulta, una vez efectuadas las modificaciones pertinentes para adaptar el texto a las recomendaciones que se contienen, tanto en las valoraciones y comentarios generales como en las específicas realizadas al articulado, expresadas en el cuerpo del presente dictamen.

Santander a 8 de octubre de 2010.

**El Presidente
Pablo Coto Millán**

**El Secretario General
en funciones
Jesús Lobato de Blas**